



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-618/2024

RECURRENTE: GISELA ARLETTE
SÁNCHEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-68/2024, dado que fue presentada extemporáneamente.

ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas. El veintiséis de abril, luego de la solicitud correspondiente, el Instituto Electoral del Estado de México registró a Cinthya Selene Cruz Alcántara y Josefina González Roldán como candidatas propietaria y suplente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Nicolás Romero por la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”.

¹ En lo subsecuente, “Sala Toluca”, “Sala Regional” o “responsable”.

² En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

SUP-REC-618/2024

2. Juicios locales. El treinta de abril, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía local en contra de dicho registro. Además, al día siguiente, otras dos ciudadanas también lo hicieron.

3. Sentencia local.³ El dieciséis de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó el registro impugnado.

4. Juicio federal. El veintitrés de mayo, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia local.

5. Sentencia federal. El veintiséis de mayo, la Sala Toluca revocó la sentencia impugnada.

6. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de mayo, inconforme con esa decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

7. Integración, turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-618/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional.⁴

Segunda. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso es improcedente y debe desecharse por haber sido interpuesto extemporáneamente, al margen de que se actualice otra causal de improcedencia.

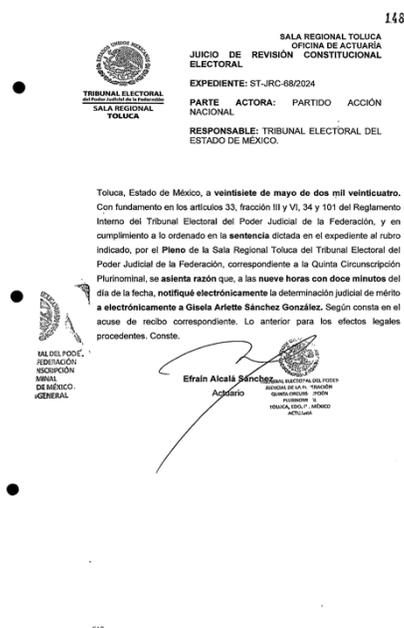
³ Emitida en los juicios JDCL/123/2024 y JDCL/142/2024, acumulados.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,⁵ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia de la Sala Regional que se impugne debe ser considerado extemporáneo y, por lo tanto, desecharse.

La recurrente impugna la sentencia dictada el veintiséis de mayo por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-68/2024, de la que tuvo conocimiento al día siguiente, dado que le fue notificada a la cuenta de correo electrónico que especificó en su demanda para ese efecto, además de que así lo reconoce expresamente en su escrito de reconsideración.⁶ Ello se corrobora por medio de la constancia correspondiente:



⁵**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

⁶ A pesar de que dicha cuenta fue señalada para la recepción de “comunicaciones no procesales”, la responsable determinó privilegiarla como medio para notificar al radicar la demanda de juicio de la ciudadanía, cuestión que fue consentida tácitamente por las recurrentes.

SUP-REC-618/2024

De esta forma, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veintiocho al treinta de mayo, siendo todos ellos hábiles porque el caso está relacionado con el proceso para la elección de ayuntamientos en el Estado de México.⁷

Así, si la demanda se presentó el treinta y uno de mayo, es evidente su extemporaneidad y, por lo tanto, lo procedente es desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera estuvo ausente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.